Consejo de Derechos Humanos

31er período de sesiones
Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo

 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos
culturales

 Nota de la Secretaría

 La Relatora Especial sobre los derechos humanos, Karima Bennoune, presenta este informe de conformidad con la resolución 19/6 del Consejo de Derechos Humanos. Habida cuenta de que su mandato se inició el 1 de noviembre de 2015, el informe reviste carácter preliminar, refleja la valiosa labor realizada por la anterior titular del mandato y hace hincapié en los ámbitos en los que considera que cabría realizar mayores progresos.

 En el informe, la Relatora Especial también presenta el tema que constituirá el eje central de su primer informe ante la Asamblea General, a saber la destrucción intencional del patrimonio cultural como acto constitutivo de una violación de los derechos humanos.

 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos
culturales

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 3 |
| 1. Los derechos culturales: replanteamiento y confirmación del marco conceptual yjurídico
 | 3 |
| * 1. Definición de los derechos culturales: significado y terminología
 | 4 |
| * 1. El fundamento jurídico de los derechos culturales
 | 7 |
| * 1. La universalidad de los derechos humanos, los derechos culturales y la diversidad cultural
 | 8 |
| * 1. Decisiones metodológicas firmes y dificultades
 | 9 |
| * 1. Prioridades para la titular del mandato: 2015-2018
 | 10 |
| 1. Destrucción intencional del patrimonio cultural
 | 12 |
| * 1. La importancia del patrimonio cultural desde la perspectiva de los derechoshumanos
 | 12 |
| * 1. Normas jurídicas internacionales relativas a la protección del patrimonio cultural
 | 14 |
| * 1. La destrucción intencional del patrimonio cultural: guerra cultural y “depuración cultural”
 | 17 |
| * 1. Hacia la adopción de un enfoque de los derechos humanos en el marco de la destrucción intencional del patrimonio cultural
 | 18 |
| 1. Conclusiones y recomendaciones
 | 21 |
| * 1. Conclusiones
 | 21 |
| * 1. Recomendaciones preliminares
 | 22 |

 I. Introducción

1. En 2009, el Consejo de Derechos Humanos estableció, en su resolución 10/23, el mandato del experto independiente en la esfera de los derechos culturales. Ese mandato fue prorrogado en 2012 por la resolución 19/6, en la que el Consejo concedió al titular del mandato la calidad de “Relator Especial sobre los derechos culturales”. Ese mandato fue prorrogado nuevamente en 2015 por un período de tres años por medio de la resolución 28/9. El 2 de octubre de 2015, se nombró en el cargo a Karima Bennoune, tras la conclusión del segundo mandato de Farida Shaheed.

2. El presente informe, de carácter introductorio, refleja la valiosa labor realizada entre 2009 y 2015 por la anterior titular del mandato, y emprende la consolidación de ese trabajo fundamental. En él se destacan los ámbitos en los que, a juicio de la Relatora Especial, cabría realizar mayores progresos.

 II. Los derechos culturales: replanteamiento y confirmación del marco conceptual y jurídico

3. En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/14/36), la Sra.  Shaheed definió minuciosamente el marco conceptual y jurídico en que se sustentan los derechos culturales. En vista de la considerable evolución del mandato desde entonces, la nueva Relatora Especial desea replantear ese marco con una mirada nueva, reiterando los principales compromisos y evaluando los nuevos acontecimientos.

4. En 2010, la primera Relatora Especial señaló que con frecuencia se ha dicho que los derechos culturales están subdesarrollados en comparación con otros derechos humanos. Desde entonces, llevó a cabo numerosas iniciativas encaminadas a mejorar el estatus de los derechos culturales, en consonancia con las reiteradas afirmaciones del Consejo en el sentido de que “los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

5. Hoy en día cabe afirmar que los derechos culturales han adquirido legitimidad, si bien queda mucho por hacer para cristalizar el ideal manifestado por el Consejo. Persiste la creencia generalizada de que los derechos culturales son un lujo. La Relatora Especial espera poder seguir demostrando la importancia que revisten los derechos culturales para el ejercicio de los derechos humanos universales en general, y como parte de la respuesta a numerosos problemas actuales, desde las situaciones de conflicto y posteriores a estos, hasta la discriminación y la pobreza. Los derechos culturales tienen capacidad transformativa y habilitadora, y brindan oportunidades importantes para el ejercicio efectivo de los demás derechos humanos. Las desigualdades respecto de los derechos culturales, junto con las disparidades económicas y sociales, dificultan que las personas gocen de autonomía, ejerzan sus derechos civiles y políticos, y disfruten de su derecho al desarrollo.

6. En esta sección se destacan los progresos importantes logrados por la anterior Relatora Especial, expuestos en una serie de diez informes temáticos en los que se analizaba el contenido del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Relatora Especial subraya la importancia y riqueza de esos informes, cuyas conclusiones prevé utilizar y analizar en mayor profundidad según proceda. En cada informe se señalaban nuevas esferas de estudio, y subsisten muchas otras cuestiones de las que habrá que ocuparse. En las secciones que figuran a continuación, la Relatora Especial se propone poner de relieve la definición de derechos culturales que propuso su predecesora, exponer el fundamento jurídico de esos derechos, y describir su relación con la diversidad cultural y la universalidad de los derechos humanos. Asimismo, aborda aspectos fundamentales relativos a la metodología e identifica, de manera preliminar, ámbitos que requieren una mayor atención.

 A. Definición de los derechos culturales: significado y terminología

7. La Relatora Especial recuerda la definición de derechos culturalesque estableció la primera titular del mandato, sobre la base de estudios académicos y de la observación general núm. 21 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural[[1]](#footnote-1):

 Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. Puede considerarse también que protegen el acceso al patrimonio cultural y a recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar[[2]](#footnote-2).

8. La Relatora Especial considera que su antecesora adoptó la decisión acertada cuando renunció a definir la cultura y, en su lugar, abordó las acepciones de esta bajo un prisma integral e incluyente. Cabe destacar su afirmación de que la cultura se crea, se discute y se recrea en el marco de las prácticas sociales (véase A/67/287, párr. 2 ), esto es, a través de la actuación humana. Además, la Relatora Especial actual señala que: a) la cultura es inherente a toda persona y pueblo, y no se limita a las personas de determinadas categorías o zonas geográficas; b) las culturas son interpretaciones humanas sujetas a una reinterpretación constante; y c) si bien es habitual referirse a la cultura en forma singular, ello acarrea consecuencias metodológicas y epistemológicas problemáticas. Se debe entender que la cultura siempre es plural. “Cultura” significa culturas.

9. La primera Relatora Especial destacó en reiteradas ocasiones que la finalidad del mandato no residía en la protección de la cultura o del patrimonio cultural *per se*, sino en la salvaguardia de las condiciones que permiten el acceso, la participación y la contribución de toda persona a la vida cultural, sin discriminación y en una forma sujeta a constante evolución. Teniendo en cuenta la labor de su predecesora, la Relatora Especial entiende que los derechos culturales protegen, en particular: a) la creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella; b) la libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad; c) los derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección, y a ejercer sus propias prácticas culturales; d) su derecho a interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras; e) su derecho a disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros; y e) su derecho a participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad (…)”, lo que hoy en día debe entenderse por “comunidades plurales” (véase A/HRC/14/36, párr. 10).

10. La Relatora Especial opina que la relación entre las personas y los grupos requiere un análisis ulterior, al igual que la terminología que se utiliza para hacer referencia a estos últimos. Reconoce que, efectivamente, en el derecho de los derechos humanos algunos grupos son considerados titulares de derechos. En particular, a lo largo de toda la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se destaca la importancia del ejercicio colectivo de los derechos culturales. No obstante, una de las dificultades para brindar una descripción precisa de los grupos humanos reside en la diversidad de su tipología, que comprende, entre otros, a los pueblos indígenas, las minorías dentro de una población y los nuevos migrantes, cuyos antecedentes, condiciones jurídicas, y relaciones con los Estados pueden ser distintos.

11. Es importante interrogarse acerca del significado preciso de términos como “comunidades” e “identidades”en la esfera de los derechos culturales, que se suelen emplear sin definirlos. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, “comunidad”parece referirse a diversos grupos interconectados entre sí, a saber: a) la comunidad internacional; b) la comunidad nacional, y c) las comunidades indígenas, tribales, minoritarias, migrantes, locales o de otra índole, constituidas con arreglo a criterios como el idioma o la etnia. Las indicaciones que sirven para discernir la categoría en cuestión suelen ser implícitas y contextuales. Si bien las observaciones formuladas sobre los criterios diversos pueden ser algo esclarecedoras, la Relatora Especial no ha podido encontrar una definición específica o una explicación autorizada del término “comunidad” en el derecho internacional de los derechos humanos, y propone analizar en mayor profundidad sus acepciones y las implicaciones de estas.

12. En el derecho internacional de los derechos humanos, el término “comunidad” se utiliza en ocasiones en su acepción relacional, y cuando se destaca la importancia de que las personas disfruten de sus derechos de manera individual o “colectivamente”, entre ellos el derecho a manifestar su religión o sus creencias (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o los derechos que les corresponden como personas pertenecientes a minorías, en particular respecto de la cultura, la religión y el idioma (artículo 27 del Pacto y artículo 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas).

13. La centralidad y el significado de las identidades colectivas, así como la manera de caracterizarlas, son nociones controvertidas. Lo que, desde la perspectiva de un dirigente comunitario o de una persona ajena a la comunidad, es “central” para la identidad, podría no corresponderse con las elecciones y las realidades de los miembros de estas. Las personas se sienten identificadas con numerosas realidades y en determinados contextos de interacción y participación pueden optar por una de esas identidades en lugar de las demás.

14. En opinión de la Relatora Especial, el ámbito de los derechos culturales plantea una dificultad fundamental al margen de las normas internacionales, a saber, la presunción común del carácter primordial de las identidades comunitarias. Con demasiada frecuencia se da por sentado que el término “comunidad” denota homogeneidad, exclusividad, estructura y formalidad. Esa interpretación es aceptada tanto por observadores externos reacios a reconocer la pluralidad y el dinamismo internos de los grupos, como por quienes suelen proclamarse “representantes” de los grupos (o supuestos grupos) concernidos. Esto contribuye a generar, perpetuar y legitimar situaciones de opresión. Los derechos culturales nunca deben utilizarse con esos propósitos.

15. Además, Hazem Sagieh y Saleh Bechir han sostenido que, en su opinión, algunos grupos especialmente amplios y heterogéneos denominados “comunidades” en el lenguaje actual son “en cierta medida, una ‘realidad virtual’ que existe sobre todo en la mente de políticos, ‘expertos’ y periodistas —y, naturalmente, en la mente de quienes se han erigido en sus pretendidos ‘portavoces’”[[3]](#footnote-3). A su juicio, esto atenta contra la idea de ciudadanía. El vocabulario que critican y la visión del mundo conexa han pasado a sustentar las políticas “comunitarias” en muchos contextos y ámbitos, con repercusiones que la Relatora Especial prevé analizar durante su mandato[[4]](#footnote-4).

16. Teóricos como el historiador Lotte Hughes nos advierten que “no hay que utilizar sin sentido crítico el término ‘comunidad’”[[5]](#footnote-5). La Relatora Especial abriga el propósito de atender esas advertencias, en el pleno respeto de los derechos colectivos garantizados por el derecho internacional. Al igual que su predecesora, reconoce que las comunidades “están permeadas por intereses divergentes (…) [y] atravesadas por las gruesas costuras de las relaciones de poder que estructuran todo colectivo de personas”[[6]](#footnote-6). Espera poder problematizar el término “comunidad”ajustándose a la conceptualización crítica sugerida por diversos expertos en patrimonio cultural: “una que trate las relaciones sociales con todo su carácter caótico, teniendo en cuenta la acción, el proceso, el poder y el cambio”[[7]](#footnote-7). En consecuencia, procurará emplear términos alternativos como “grupo” y “colectivo” cuando sea posible, y utilizar con cautela el término “comunidad”.

17. No obstante, el problema no atañe exclusivamente al vocabulario, sino también al concepto. La Relatora Especial considera que la asunción del concepto de “comunidad” puede entrañar repercusiones positivas en cuanto a garantizar los derechos de las personas a disfrutar y practicar su cultura de manera colectiva, y también, si no se aplica con la debida atención, representar una amenaza para los derechos de las personas disidentes o marginadas del poder dentro de cualquiera de esos grupos, y para la cohesión social. Tal asunción puede dar lugar al “monoculturalismo plural”[[8]](#footnote-8) del que se lamentaba Amartya Sen, y no al auténtico pluralismo, que es uno de los objetivos fundamentales de los derechos culturales.

18. En el ámbito de los derechos humanos el reconocimiento de las diferencias es tan importante como lo es el de los elementos comunes. No se debe olvidar que una de las comunidades más importantes a la que todos pertenecemos es “la familia humana”. Como advirtió Souleymane Bachir Diagne, “la democracia está amenazada por la fragmentación que provocan el repliegue en microidentidades y el resurgimiento del etnicismo”[[9]](#footnote-9). Ante el creciente sectarismo del mundo, se precisa un vocabulario que respete las diversidades y que reconozca las diferencias de poder y las injusticias históricas, sin renunciar a la idea de convivencia armoniosa o *vivre-ensemble*. La diversidad debe enmarcarse en la igualdad y la solidaridad, y viceversa. Indudablemente, los derechos culturales son fundamentales a ese respecto. Como señaló Elsa Stamatopoulou, “si hubiéramos convencido a los responsables políticos nacionales e internacionales para que procuraran de manera activa y visible la promoción y protección de los derechos humanos, sin duda habríamos avanzado mucho… hacia la creación de una *polis* en la que se concediera mayor importancia a la multitud de culturas que compartimos y disfrutamos que a las identidades que nos dividen”[[10]](#footnote-10).

19. La Relatora Especial se ha mostrado particularmente preocupada por los recientes discursos políticos de exclusión, dirigida en ocasiones a todos los miembros de grupos religiosos o de otra índole. Uno de sus principales compromisos es promover el disfrute de los derechos culturales sin ningún tipo de discriminación, entre otras cosas por motivos raciales, de color, de sexo, de idioma, religiosos, políticos o de otro tipo, por la nacionalidad o el origen social, la propiedad, el nacimiento u otra condición, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la condición de migrante, la discapacidad o la pobreza. Decidida a integrar en su labor la perspectiva de género y de la discapacidad, como se destaca en su mandato, también prestará especial atención a la igualdad de derechos culturales de las mujeres. Asimismo, en términos generales, se propone prestar particular atención a los derechos de quienes corren un mayor riesgo de sufrir violaciones de sus derechos humanos por su pertenencia a un grupo o por otra condición.

20. La Relatora Especial lamenta que las culturales rurales no suelan ser reconocidas como tales y corran el riesgo de ser subestimadas, pese a que cerca de la mitad de la población mundial reside en el medio rural. Tendrá presente la importancia de los derechos culturales de las personas que residen en las zonas rurales, y estará atenta al sesgo hacia los contextos urbanos, denominado “normatividad urbana”[[11]](#footnote-11).

 B. El fundamento jurídico de los derechos culturales

21. El fundamento jurídico de los derechos culturales se encuentra en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre las referencias explícitas se incluyen derechos que se refieren expresamente a la cultura. Entre las referencias implícitas figuran derechos que, pese a no referirse de manera específica a la cultura, pueden constituir un importante fundamento jurídico para la protección de los derechos culturales definidos anteriormente. La Relatora Especial remite a este respecto al primer informe de su predecesora sobre este tema (véase A/HRC/14/36, en particular párrs. 11 a 20). Por consiguiente, se encuentran importantes fundamentos jurídicos de los derechos culturales tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en los artículos 13 a 15) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en las disposiciones relativas a la protección del derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación. Esos derechos también son determinantes para garantizar la plena efectividad de los derechos culturales. En efecto, los derechos culturales trascienden la confluencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales, por lo que son indicadores importantes de interdependencia e indivisibilidad.

22. La Relatora Especial es consciente de que diversos instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tienen pertinencia para su mandato, en particular los relativos a la protección de la diversidad cultural, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, y la protección y la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial. Observa en particular que, de conformidad con el artículo 5 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y de conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Tiene la intención de dar continuidad al proceso en curso destinado a profundizar su diálogo y su cooperación profesional con la UNESCO.

 C. La universalidad de los derechos humanos, los derechos culturales y la diversidad cultural

23. La Relatora Especial expresa su adhesión inequívoca al principio de universalidad de los derechos humanos y a la diversidad cultural y, al igual que su predecesora, está decidida a reconocer y a reforzar la relación orgánica entre estas dos decisiones firmes. Como se afirma en el *Informe Mundial de la UNESCO* de 2009, “el reconocimiento de la diversidad cultural enraíza la universalidad de los derechos humanos en las distintas realidades sociales”[[12]](#footnote-12).

24. La Relatora Especial considera fundamentales los principios que figuran más adelante, recordados por el Consejo en su resolución 19/6. Como prevé la Declaración y el Programa de Acción de Viena, si bien se debe tener en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, incumbe a los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración y el Programa de Acción de Viena reafirman además que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

25. Además, las prácticas culturales (o las que, presuntamente, tienen tal carácter) deben evolucionar siempre que constituyan actos de discriminación contra la mujer, como la violencia de género, o puedan motivarlos. En el artículo 5 a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se exige a los Estados que tomen todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. De manera análoga, las razones culturales utilizadas a veces en el pasado para explicar la discriminación racial o la esclavitud sistemáticas son consideradas en la actualidad completamente incompatibles con las nociones contemporáneas de dignidad humana. En el artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural se destaca, además, que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. Por lo tanto, no se puede considerar que todas las prácticas culturales estén protegidas en el derecho internacional de los derechos humanos, y en determinadas circunstancias pueden imponerse limitaciones a los derechos culturales.

26. A ese respecto, la Relatora Especial manifiesta que, como destaca el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estas limitaciones deben constituir únicamente una medida de último recurso y cumplir determinadas condiciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos. Estas limitaciones deberán ser compatibles con la naturaleza de esos derechos, perseguir fines legítimos y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general en una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité también insistió en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación (véase la observación general núm. 21 del Comité, párr. 16).

27. En este contexto, quizás resulte útil recordar lo que no son los derechos culturales. No equivalen a un relativismo cultural; no constituyen un pretexto para violar otros derechos humanos; no son una justificación para discriminar o realizar actos de violencia, ni dan carta blanca para imponer identidades o prácticas a otras personas, o para excluirlas de ellas en contravención del derecho internacional. Están arraigados firmemente en el marco universal de los derechos humanos. De ahí que el ejercicio de los derechos humanos deba tener en cuenta el respeto de los derechos culturales, al igual que, a su vez, los derechos culturales deben tener en cuenta el respeto de otras normas universales de derechos humanos. Esta es la visión integral de la Relatora Especial, basada en la de su predecesora. La Relatora Especial recuerda el artículo 5, párr. 1), común a ambos Pactos de derechos humanos, que con demasiada frecuencia se pasa por alto: “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto (…)”.

28. La Sra. Shaheed, señalando que la cultura, la religión y la tradición se han utilizado a menudo para justificar indebidamente la discriminación, propuso un cambio de paradigma, a cuyo tenor se abandonaba la percepción de la cultura como obstáculo a los derechos de la mujer, para hacer hincapié en la necesidad de que la mujer disfrutara de los derechos culturales en condiciones de igualdad. Es importante garantizar el derecho de todas las mujeres a acceder a todas las facetas de la vida cultural, a participar en ellas y a contribuir a ellas, entre otras formas determinando e interpretando el patrimonio cultural, así como decidiendo qué tradiciones, valores o prácticas culturales deben mantenerse intactos, modificarse o desecharse completamente, sin temor a medidas punitivas.

29. La Relatora Especial considera que este enfoque innovador respecto de los derechos humanos de la mujer es válido para muchos otros grupos que ven vulnerados sus derechos humanos en nombre de la tradición, la religión o la cultura. Además, allana el camino para que se realice una labor semejante en relación con otros grupos desfavorecidos, por ejemplo las personas con discapacidad, los migrantes, los pueblos indígenas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, o las personas que viven en la pobreza extrema.

 D. Decisiones metodológicas firmes y dificultades

30. La Relatora Especial está decidida a cooperar y a dialogar con los Estados y con otras partes interesadas, entre ellas instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, intelectuales, artistas, científicos y profesionales de ámbitos pertinentes, como expertos en patrimonio cultural, docentes y educadores, así como representantes de asociaciones profesionales y el sector privado.

31. La Relatora Especial reconoce la necesidad de centrarse en la responsabilidad de los Estados de respetar, proteger y dar efectividad a los derechos humanos, pero también de hallar cauces innovadores para dar a conocer de manera directa la repercusión de los derechos culturales sobre una gran diversidad de actores no estatales, sin limitarse a la perspectiva de la diligencia debida del Estado.

32. Como le encomendó el Consejo, la Relatora Especial prevé celebrar consultas con otros órganos y mecanismos pertinentes de derechos humanos, en particular la UNESCO, los órganos de tratados, otros procedimientos especiales y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. También desea interactuar con mecanismos regionales pertinentes, tales como la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Grupo de Trabajo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

 E. Prioridades para la titular del mandato: 2015-2018

33. En esta sección se identifican algunas preocupaciones acuciantes y de alta prioridad, establecidas a partir del examen preliminar de la Relatora Especial. No obstante, también es fundamental dar cabida a la flexibilidad para responder a los desafíos y oportunidades incipientes.

34. Uno de los temas prioritarios que la Relatora Especial abordará en su primer informe a la Asamblea General será la destrucción intencional del patrimonio cultural, presentado a continuación, de la que constituyen ejemplos la demolición de los templos de Baalshamin y de Bel, en Palmira, en 2015. La Relatora Especial espera poder plantear también en el futuro el tema de la destrucción del patrimonio cultural en nombre del “desarrollo”, teniendo en cuenta su incidencia particular en los pueblos indígenas.

35. En consonancia con la importancia que conceden a la cuestión el Secretario General y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatora Especial prevé también preparar un corpus sobre diversas formas de fundamentalismo y extremismo, que han alcanzado una magnitud devastadora en muchas regiones del mundo y afectado gravemente a los derechos culturales, por ejemplo la generalización de agresiones contra mujeres y artistas y ataques contra obras de arte, escuelas, planes de estudio, prácticas culturales, el patrimonio cultural y la libertad de pensamiento, conciencia y de religión[[13]](#footnote-13). De manera inversa, la ciencia, la educación y la cultura, incluidas las artes, son instrumentos importantes para luchar contra las ideologías fundamentalistas, que menoscaban los derechos humanos y provocan discriminación, violencia y terrorismo.

36. La Relatora Especial desea hacer hincapié en la situación de riesgo a que están expuestos algunos artistas, científicos e intelectuales de todo el mundo, cuyos derechos humanos se ven vulnerados de múltiples formas. Resulta apremiante reconocer y enfrentar esos riesgos, pues la capacidad de esas personas para desempeñar su labor artística, científica e intelectual, por ejemplo en el ámbito de la educación, es cardinal tanto para sus propios derechos humanos como para los derechos culturales universales.

37. Asimismo, la Relatora Especial pretende seguir ocupándose de manera más amplia del derecho a la expresión artística y a la creatividad. En demasiados países persiste la censura del arte (véase A/HRC/23/34). Las crisis financieras y las medidas de austeridad se han traducido en graves recortes del gasto público, con el consiguiente desempleo entre los artistas y la clausura de instituciones culturales. Además, la Relatora Especial manifiesta profunda preocupación por las continuas desigualdades a que se enfrentan las mujeres en las artes[[14]](#footnote-14).

38. Ante la excepcional crisis migratoria y de refugiados en curso, la Relatora Especial considera importante destacar que la protección de los derechos culturales de los refugiados y de los migrantes, incluidas las mujeres, constituye un aspecto fundamental de la salvaguardia de su bienestar, su integración y su rehabilitación posteriores al trauma. La Relatora Especial tiene sumo interés en hallar cauces para ocuparse de esas cuestiones.

39. La cuestión del espacio público es un aspecto cardinal del mandato que requiere mayor análisis. Algunos de los interrogantes principales son si el acceso al espacio público es universal, a quién corresponde su conservación, de quién es la voz dominante, y cómo puede utilizarse el espacio público en cuanto plataforma de intercambio de opiniones e interacción. Se trata de cuestiones fundamentales para hacer posible la convivencia en condiciones dignas.

40. La Relatora Especial pretende adoptar un enfoque prospectivo, por lo que espera poder examinar los derechos culturales de los niños y jóvenes, de ambos sexos, así como la concienciación sobre la importancia de los derechos culturales y del patrimonio cultural. Este propósito se ajusta a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 31), que reconoce el derecho a participar libremente en la vida cultural y en las artes. En su observación general núm. 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, el Comité de los Derechos del Niño subrayó el “escaso reconocimiento” de los derechos previstos en el artículo 31, en especial para las niñas, los niños pobres, los niños con discapacidad y los niños indígenas. Se trata de una cuestión esencial en la que los cambios pueden influir de manera decisiva. El Comité de los Derechos del Niño reitera que “la participación en actividades culturales y artísticas es necesaria para que el niño entienda no solo su propia cultura sino también las de otros, ya que le permite ampliar sus horizontes y aprender de otras tradiciones culturales y artísticas, contribuyendo así a la comprensión mutua y a la valoración de la diversidad” (párr. 12 de la observación general núm. 17).

41. En el mismo marco de esa esfera de preocupación, la Relatora Especial señala, en particular, la necesidad de salvaguardar la educación como entorno decisivo para el ejercicio pleno de los derechos culturales de los niños. Está muy interesada en enfrentar el alarmante fenómeno de los ataques dirigidos contra escuelas, incluidas las de niñas, y universidades; la imposición de restricciones a los planes de estudios, debida a diversas formas de extremismo o censura; y los efectos negativos de la austeridad y de los recortes presupuestarios. Abriga especial interés en examinar la importancia de la educación artística y científica.

42. La anterior Relatora Especial destacó que una persona puede pertenecer a varios grupos culturales y debe tener la libertad para determinar su relación con cada uno de ellos. A tenor de ese principio fundamental, la Relatora Especial desea estudiar los derechos culturales de personas con varias identidades o con identidades mixtas, por ejemplo las que son titulares de varias nacionalidades o se identifican como personas de origen religioso o étnico mixto. Existen muchas personas en el mundo que encarnan el principio de la diversidad cultural y a menudo son encorsetadas en categorías y concepciones identitarias inflexibles, en contravención de sus derechos humanos.

43. La Relatora Especial considera esencial que se preste particular atención a la relación entre la cultura y las nuevas tecnologías, que pueden tanto contribuir a fomentar los derechos humanos como constituir un obstáculo importante para ellos. Entre otros ámbitos conexos figura la globalización de los intercambios de opiniones y de información. Se han originado grandes desequilibrios en cuanto al acceso a los medios de información y de comunicación y el control de estos.

44. Por último, la Relatora Especial desea poner de relieve su decisión firme de popularizar el mensaje de los derechos culturales y su intención de utilizar con tal fin la propia cultura, a través, por ejemplo, del arte, de la música y de los nuevos medios de comunicación. Reconoce, en particular, la necesidad de llegar a los jóvenes, que representan el futuro de los derechos culturales. En el mundo en que vivimos, los jóvenes son pioneros de la cultura con las nuevas tecnologías, los mundos virtuales y las plataformas digitales, que forjan nuevos entornos y expresiones culturales. En el mundo en que vivimos, los niños pueden perder la vida en un aula a manos de un compañero de clase o de un grupo armado, o mientras trabajan en una fábrica en lugar de asistir a la escuela. En el mundo en que vivimos, jóvenes de 20 años de edad pueden destruir un templo de 2.000 años de antigüedad. Parafraseando las palabras de la poetisa Gabriela Mistral, “Muchas de las cosas que hemos menester tienen espera, el niño no. Él está ahora (…) ensayando sus sentidos. A él no se le puede responder ‘mañana’. Él se llama ‘ahora’”[[15]](#footnote-15).

 III. Destrucción intencional del patrimonio cultural

45. En vista de los recientes acontecimientos que han conmocionado la conciencia del mundo, la Relatora Especial enfrenta la destrucción intencional del patrimonio cultural como cuestión prioritaria y urgente. Sus conclusiones preliminares figuran en el presente informe, mientras que el análisis definitivo lo presentará a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones.

46. La Relatora Especial espera poder analizar en el futuro otras cuestiones cruciales relativas al patrimonio cultural, entre ellas la discriminación de género en lo que atañe al acceso y la designación de sitios de patrimonio[[16]](#footnote-16), así como la destrucción del patrimonio cultural en nombre del desarrollo.

 A. La importancia del patrimonio cultural desde la perspectiva de los derechos humanos

47. El patrimonio cultural tiene trascendencia en el presente, como herencia del pasado y en cuanto vía hacia el futuro. Desde la perspectiva de los derechos humanos, no solo reviste importancia de por sí, sino también en relación con su dimensión humana, en particular su significación para las personas y los grupos, su identidad y los procesos de desarrollo (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 77). El patrimonio cultural debe entenderse como los recursos que posibilitan la identificación cultural y los procesos de desarrollo de las personas y de los grupos, que estos, implícita o explícitamente, desean transmitir a las generaciones venideras (*ibid.*, párrs. 4 y 5).

48. Si bien, en opinión de la Relatora Especial, algunos aspectos concretos del patrimonio pueden tener una repercusión y unos vínculos especiales para determinados grupos de personas (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 62), toda la humanidad tiene un vínculo con esos bienes, que representan “el patrimonio cultural de toda la humanidad“, como reza el preámbulo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 1954 (Convención de La Haya de 1954). En 2012, por ejemplo, la Sra. Shaheed manifestó que la destrucción de tumbas de santos musulmanes ancestrales en Tombuctú, legado común de la humanidad, representaba una pérdida para todos, y además la negación de la identidad, las creencias, la historia y la dignidad de la población local[[17]](#footnote-17). Como explicó el magistrado Cançado Trindade en su opinión sobre el fallo emitido en 2011 por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al templo de Preah Vihear, “los titulares del derecho a la salvaguardia y a la preservación de su patrimonio cultural y espiritual son, en última instancia, los colectivos afectados o, en su defecto, la humanidad en su conjunto”[[18]](#footnote-18). En palabras de Gita Sahgal, “el patrimonio es la humanidad”.

49. El patrimonio cultural no abarca únicamente el patrimonio material constituido por lugares, estructuras y ruinas de valor arqueológico, histórico, religioso, cultural o estético, sino también el patrimonio inmaterial constituido por tradiciones, costumbres y prácticas, creencias estéticas y espirituales, lenguas vernáculas u otras, manifestaciones artísticas y la cultura popular. Ambas categorías deben interpretarse de manera amplia e integral: el patrimonio material, por ejemplo, no solo incluye edificios y ruinas, sino también colecciones científicas, archivos, manuscritos y bibliotecas, que son fundamentales para preservar todos los aspectos de la vida cultural, tales como la educación, los conocimientos artísticos y científicos y la libertad.

50. En el contexto de su labor, la primera titular del mandato estableció la manera en que el derecho de acceso al patrimonio cultural y a su disfrute se enmarca en el derecho internacional de los derechos humanos, determinando que su fundamento jurídico, en particular en el derecho a participar en la vida cultural, reside en el derecho de los miembros de las minorías a disfrutar de su propia cultura y en el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y al mantenimiento, el control, la protección y el desarrollo del patrimonio cultural.

51. El derecho de acceso al patrimonio cultural y a su disfrute comprende el derecho de las personas y las colectividades a, entre otras cosas, conocer, comprender, entrar, visitar, utilizar, mantener, intercambiar y desarrollar el patrimonio cultural, así como a beneficiarse de este y de las creaciones de otros. Comprende asimismo el derecho a participar en la determinación, la interpretación y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la concepción y la ejecución de políticas y programas de preservación y salvaguardia (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 79). El patrimonio cultural constituye, además, un recurso fundamental para otros derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como los derechos económicos de tantas personas que se ganan la vida gracias al turismo relacionado con ese patrimonio, el derecho a la educación y el derecho al desarrollo.

 B. Normas jurídicas internacionales relativas a la protección del patrimonio cultural

52. En el párrafo 50 de su observación general núm. 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recordó que las obligaciones de los Estados de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad están interrelacionadas, y que la obligación de garantizar el derecho a participar en la vida cultural previsto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comprende la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas y de todos los grupos.

53. Muchos otros instrumentos internacionales protegen el patrimonio cultural. Los Estados miembros de la UNESCO han aprobado, además de varias declaraciones y recomendaciones, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001) y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003). El apoyo generalizado a las Convenciones de 1972 y 2003 demuestra el amplio acuerdo existente sobre la necesidad de preservar y salvaguardar el patrimonio cultural. Si bien en esos instrumentos no se adopta necesariamente un enfoque de derechos humanos respecto del patrimonio cultural, en los últimos años se ha observado una nueva tendencia: de preservar y salvaguardar el patrimonio cultural como tal, se ha pasado a protegerlo por su valor decisivo para la identidad cultural de las personas.

54. Habida cuenta de que la destrucción del patrimonio cultural suele producirse como resultado de conflictos armados, ya sea por los llamados daños colaterales o por ataques deliberados, su protección en tiempos de conflicto se rige por un sistema específico. Entre las normas fundamentales figuran los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 y, de manera destacada, la Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos de 1954 y 1999.

55. La Convención de La Haya de 1954 exige a los Estados partes que respeten los bienes culturales y que se abstengan de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes, así como de utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a ese tipo de actos, salvo en el caso de que una necesidad militar lo impida de manera imperativa (art. 4). En su labor futura, la Relatora Especial desea analizar las repercusiones de tal exención, pues los expertos han planteado preocupaciones respecto del alcance de la aplicación de esa disposición y de sus efectos.

56. Por otra parte, la Convención de La Haya impone a los Estados la obligación de prohibir, impedir y hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, así como todos los actos de vandalismo que se practiquen respecto de dichos bienes (art. 4). Además, de ser necesario, podrán recurrir a refugios o lugares seguros para los bienes culturales (art. 8). Otra disposición de la Convención con especial relevancia se enmarca en el artículo 3, a cuyo tenor los Estados partes deben preparar, en tiempo de paz, la salvaguardia de sus bienes culturales en previsión de un conflicto. De conformidad con el artículo 28, las Partes deben enjuiciar y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieran cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención. Este aspecto se refuerza en el Segundo Protocolo de la Convención, en el que se exige la tipificación como delito de esas infracciones, incluida la responsabilidad de los superiores jerárquicos (art. 15, párr. 2)).

57. En vista de la preocupación que suscitaba la persistencia de los ataques a los bienes culturales tras la entrada en vigor de la Convención y del Primer Protocolo, se elaboró el Segundo Protocolo para brindar una mayor protección. En este, la derogación fundada en la “necesidad militar” queda limitada a los supuestos en que “no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente”, y se imponen normas de proporcionalidad para evitar o reducir al mínimo los daños colaterales.

58. La Relatora Especial observa con preocupación que muchos Estados no se han adherido a esas normas, en particular al Segundo Protocolo, que cuenta únicamente con 68 Estados partes. Además, algunos expertos señalan que incluso los Estados que lo han hecho pueden no haber promulgado leyes de ejecución adecuadas ni cumplido sus obligaciones. Por ejemplo, la Relatora Especial se muestra consternada por las informaciones de expertos en patrimonio cultural según las cuales no se ha celebrado enjuiciamiento judicial alguno sobre la base de la Convención de 1954, pese a los numerosos casos de destrucción de patrimonio cultural en contravención de los tratados internacionales. Ahora bien, “la adecuada aplicación de la Convención de La Haya a nivel nacional es condición *sine qua non* para el respeto efectivo de los bienes culturales en caso de conflicto armado”[[19]](#footnote-19).

59. La Relatora Especial recuerda que numerosas disposiciones de la Convención de La Haya son consideradas de una categoría equivalente a la del derecho internacional consuetudinario[[20]](#footnote-20), vinculantes tanto para los Estados que no son partes en la Convención como para los agentes no estatales. Además, coincide con los expertos en que “la prohibición de los actos de destrucción deliberada del patrimonio cultural con un importante valor para la humanidad” tiene una categoría equivalente a la de una norma del derecho internacional consuetudinario y está respaldada por una “*opinio juris* general[[21]](#footnote-21)”.

60. En la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural aprobada en 2003, la comunidad internacional reafirma su voluntad de combatir cualquier forma de destrucción intencional de dicho patrimonio, para que este pueda ser transmitido a las generaciones venideras. Se impone a los Estados la obligación inequívoca de prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, dondequiera que este se encuentre. La Relatora Especial reafirma la importancia de la Declaración de 2003 de la UNESCO, e insta a su plena aplicación.

61. Cabe destacar que en la Declaración de 2003 de la UNESCO se afirma que los Estados que todavía no lo hayan hecho deben adherirse a la Convención de La Haya de 1954 y a sus dos protocolos, y procurar una “aplicación coordinada” de esos instrumentos internacionales. La Relatora Especial destaca que en la Declaración de 2003 de la UNESCO se exige a los Estados que cooperen en la protección del patrimonio cultural.

62. A la Relatora Especial le preocupa también que muchas normas se centren en las obligaciones de los Estados, que son una cuestión fundamental pero no la única pertinente. Existen disposiciones importantes que pueden ser útiles para ocuparse de la función de los agentes no estatales, como el artículo 19 de la Convención de La Haya, aplicable a los conflictos de carácter no internacional, así como el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo 16 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Este último prohíbe todo acto de hostilidad dirigido contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y se aplica a actores tanto estatales como no estatales durante conflictos armados sin carácter internacional. La Relatora Especial considera que, además de ocuparse de la actuación de los Estados, se debe conceder atención a la firme aplicación de estas normas, así como a la elaboración de nuevas estrategias, para exigir responsabilidades a los actores no estatales e impedir que participen en actos de destrucción. Ello reviste particular importancia en contextos en los que el ejercicio de la diligencia debida por el Estado pudiera ser imposible. La adopción de un enfoque basado en los derechos humanos tiene la ventaja adicional de servir de recordatorio de que, como reza la Declaración Universal de Derechos Humanos, incumbe a todos los individuos e instituciones la promoción del respeto de los derechos humanos.

63. La comisión de graves delitos contra el patrimonio cultural entraña responsabilidad penal individual[[22]](#footnote-22).De conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, podrá enjuiciarse como crimen de guerra el acto consistente en dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares[[23]](#footnote-23).

64. Además, la destrucción de bienes culturales con intención discriminatoria puede enjuiciarse como crimen de lesa humanidad, y la destrucción intencional de bienes y símbolos culturales y religiosos también puede considerarse elemento probatorio de la intención de destruir un grupo, en el sentido contemplado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 15). En 2014, a fin de determinar el riesgo de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger elaboró un nuevo *Marco de análisis para crímenes atroces: Una herramienta para la prevención*, a cuyo tenor la destrucción de bienes con valor cultural y religioso constituye un indicador importante para la prevención de los crímenes atroces[[24]](#footnote-24).

65. Tras la aprobación de la resolución 2199 (2015) por el Consejo de Seguridad y ante el incremento de los ataques deliberados contra el patrimonio cultural como arma de guerra, la UNESCO elaboró una estrategia destinada a fortalecer su capacidad de intervenir con urgencia en situaciones de emergencia cultural. En la estrategia se hace referencia explícita a los derechos humanos y a los derechos culturales, y se establecen medidas que han de adoptarse para reducir la vulnerabilidad del patrimonio cultural antes, durante y después del conflicto. También se contempla la rehabilitación del patrimonio cultural como importante dimensión cultural que puede contribuir a fortalecer el diálogo intercultural, la acción humanitaria, las estrategias de seguridad y la consolidación de la paz[[25]](#footnote-25). La UNESCO constituyó recientemente un grupo de expertos para analizar si la noción de “responsabilidad de proteger”, conforme se contempla en los párrafos 138 a 140 de la resolución 60/1 por la que la Asamblea General aprobó el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, podría aplicarse en el contexto del patrimonio cultural. El grupo de expertos reconoció que la destrucción intencional y la apropiación indebida del patrimonio cultural pueden ser actos constitutivos de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad y pueden denotar intención genocida, por lo que podrían quedar comprendidos dentro del ámbito de la “responsabilidad de proteger”[[26]](#footnote-26).

 C. La destrucción intencional del patrimonio cultural: guerra cultural y “depuración cultural”

66. La Relatora Especial ha manifestado su consternación por los recientes sucesos caracterizados por ataques y actos de destrucción intencionales del patrimonio cultural, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones. En la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural, se define la “destrucción intencional” como “(…) cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (…)”. Algunos ejemplos son casos planteados públicamente por la predecesora de la Relatora Especial, tales como la destrucción de lugares históricos y religiosos sufíes en Libia en 2011 y 2012, y el incendio del Instituto Ahmed Baba, que acogía una de las bibliotecas más importantes de Tombuctú, provocado por grupos armados hacia el final de la ocupación de la ciudad en enero de 2013, así como la destrucción de mausoleos, importantes en las prácticas culturales de esa ciudad. Esos ataques, que afectaron profundamente a la población local, son apenas un ejemplo; se tiene constancia de que en otras regiones del mundo existe un cuadro similar de ataques por parte de agentes estatales y no estatales.

67. Por desgracia, la historia de la humanidad ha estado plagada de actos iconoclastas y biblioclastas en todas las regiones del mundo, en guerras, revoluciones u olas de represión. No obstante, en los albores del siglo XXI se está produciendo, y exponiendo a ojos del mundo, una nueva ola de destrucción deliberada, cuyo impacto adquiere proporciones magnificadas por la difusión generalizada de las imágenes. Con frecuencia, esos actos son reivindicados y justificados públicamente por sus autores. Se trata de una suerte de “guerra cultural” contra la población y contra el conjunto de la humanidad, que la Relatora Especial condena con la mayor firmeza posible. La Relatora Especial coincide con la UNESCO en que esos actos de destrucción intencional son en ocasiones actos constitutivos de “depuración cultural”. Esos actos elevan el terrorismo contra la población a nuevas cotas, atacando incluso su historia, y constituyen un problema acuciante para los derechos culturales, que exige una intervención rápida y meditada de la comunidad internacional.

68. El preámbulo de la Declaración de 2003 de la UNESCO pone de relieve que “el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural (…) y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos”. En los casos más recientes, al igual que en los antecedentes históricos, es evidente que los bienes destruidos no lo fueron a pesar de las prohibiciones existentes contra la destrucción de patrimonio cultural, ni por desprecio del valor de esos bienes, sino precisamente debido a ese valor y a esas prohibiciones.

 D. Hacia la adopción de un enfoque de los derechos humanos en el marco de la destrucción intencional del patrimonio cultural

69. Ante la destrucción intencional del patrimonio cultural, es fundamental que se adopte un enfoque basado en los derechos humanos, pues son muchas las repercusiones sobre los derechos humanos. Como señaló acertadamente una experta en derechos culturales, “pese al amplio marco normativo internacional establecido bajo la égida de la UNESCO a lo largo de decenios, en gran medida la cuestión no es tratada por la comunidad internacional como una cuestión relacionada con los derechos humanos en general, o con los derechos culturales en particular”[[27]](#footnote-27). Esto debe cambiar. La Relatora Especial prevé desarrollar ese enfoque como su primera esfera prioritaria de trabajo temático.

70. La anterior Relatora Especial señaló el valor añadido que supone un enfoque basado en los derechos humanos: además de preservar y salvaguardar un objeto o una manifestación en sí mismos, obliga a tener en cuenta los derechos de las personas y de las comunidades en relación con ese objeto o manifestación y, en particular, a vincular el patrimonio cultural con su fuente de producción (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 2).

71. En su observación general núm. 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca la importancia de tener acceso al patrimonio cultural propio y al de otras personas y pone de relieve que las obligaciones de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad cultural están interrelacionadas. El patrimonio cultural de un pueblo es indisociable de esas personas y de sus derechos.

72. Del mismo modo que la destrucción intencional del patrimonio cultural entraña consecuencias devastadoras para los derechos humanos, la protección de este puede tener una influencia positiva sobre la moral y los derechos en situaciones de conflicto o represión. “Una nación se mantendrá con vida mientras su cultura tenga vitalidad”: he aquí la divisa del Museo Nacional del Afganistán, del que los talibanes destruyeron 2.750 obras en 2001.

73. Existe una cuestión fundamental conexa que tiene que ver con la protección de los defensores del patrimonio cultural que se encuentran en peligro, por ejemplo las personas que han restaurado, preservado y protegido el Museo Nacional del Afganistán a lo largo de decenios de guerras, infatigables en su empeño por reconstruir las obras dañadas que podían recuperarse. Se trata, en algunos casos, de expertos en patrimonio cultural, entre ellos figuras contemporáneas como Khaled al‑Asaad, arqueólogo sirio que falleció defendiendo Palmira en agosto de 2015, y muchas otras personas que trabajan secretamente y en situaciones de peligro, así como de figuras históricas, como los heroicos miembros del personal del Museo Hermitage en la actual San Petersburgo (Federación de Rusia), quienes arriesgaron su vida entre 1941 y 1944 para, en palabras de un experto, salvar para la humanidad esa inestimable colección[[28]](#footnote-28)*.* También cabe mencionar a personas comunes y corrientes, como los residentes del norte de Malí que al parecer escondieron manuscritos bajo la tarima flotante de sus viviendas para protegerlos durante la ocupación en 2012, o quienes, pese a la intimidación, intentaron protestar pacíficamente contra la destrucción de lugares sufíes en Libia.

74. La adopción de una perspectiva de derechos humanos en la protección del patrimonio cultural deberá hacer hincapié en los derechos humanos de los equipos de respuesta inicial en materia cultural, quienes están en la línea del frente de la lucha por protegerlo. Son los custodios del patrimonio local de los grupos locales y, en rigor, de toda la humanidad, convirtiéndose así en actores decisivos en la defensa de los derechos culturales. A menudo arriesgan su seguridad y la de sus familias en el desempeño de su labor. Los Estados deben respetar sus derechos y garantizar su seguridad y protección, además de proporcionarles, por ejemplo mediante la cooperación internacional, las condiciones necesarias para que realicen su trabajo, incluidos todos los recursos y la asistencia técnica que precisen, y ofrecerles asilo cuando su labor adquiera peligrosidad excesiva.

75. La Relatora Especial considera que, en numerosas circunstancias, los defensores del patrimonio cultural deben ser considerados defensores de los derechos culturales y, por lo tanto, defensores de los derechos humanos, con los derechos y protecciones correspondientes a esa condición. Como ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la persona que actúe en favor de uno o varios derechos humanos de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos[[29]](#footnote-29).

76. En la destrucción del patrimonio y en su protección, los medios de comunicación y tecnología modernos son factores radicales de cambio, capaces de magnificar las repercusiones de los actos de destrucción iniciales, así como de mejorar los métodos para atenuar los daños causados, por ejemplo a través de la digitalización. Estas herramientas deberían difundirse ampliamente entre los expertos en patrimonio cultural.

77. Los expertos han subrayado la superposición considerable entre el patrimonio material e inmaterial. Como se ha mencionado previamente, los ataques contra el patrimonio cultural material e inmaterial guardan relación entre sí. La adopción de un enfoque basado en los derechos humanos contribuye a esclarecerla: por ejemplo, la destrucción de mausoleos y antiguos manuscritos islámicos a manos de grupos armados en el norte de Malí puso también en jaque diversas prácticas culturales, como las prácticas religiosas, el canto y la música. Los ataques contra ambas formas del patrimonio cultural afectaron gravemente y de manera integrada a la población local. Entretanto, en el norte del Iraq y en la República Árabe Siria, al ser desplazada la población, están desapareciendo idiomas y prácticas religiosas ancestrales asociadas a lugares, estructuras y paisajes culturales sagrados, y se están destruyendo objetos, textos y estructuras históricos.

78. Otra utilidad del enfoque basado en los derechos humanos es la importancia que concede a la rendición de cuentas y a la lucha contra la impunidad. La Relatora Especial ha seguido con atención la evolución de la causa pionera *El Fiscal c.* *Ahmad Al Faqi Al Mahdi* que examina la Corte Penal Internacional y trata sobre la destrucción de patrimonio cultural en Malí[[30]](#footnote-30). La Relatora confía en que se incoen procedimientos judiciales similares en el futuro, y considera al respecto que la insistencia en la reparación y en el sometimiento a la justicia con arreglo al derecho de los derechos humanos son herramientas importantes.

79. Los enfoques basados en los derechos humanos también incluyen la prevención. Las medidas preventivas y la concienciación sobre la importancia del patrimonio cultural y de los derechos culturales son componentes cruciales en el empeño por proteger y salvaguardar el patrimonio cultural. Un aspecto fundamental de la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural es la obligación de que todos los Estados lleven a cabo actividades de concienciación acerca de esas normas.

80. Para que la prevención sea eficaz, resulta fundamental entender las razones que inducen a la destrucción deliberada del patrimonio cultural. A veces es difícil discernir entre la destrucción por motivos ideológicos y el saqueo por razones económicas, prácticas parcialmente coincidentes que deben enfrentarse por igual, incluso en los países donde se encuentran los mercados para esos bienes saqueados. La destrucción deliberada puede obedecer a diversas razones, entre ellas como estrategia para devastar la moral del enemigo y aterrorizar a la población local, o como cauce para erradicar otras culturas, en particular las de los derrotados, para facilitar la conquista[[31]](#footnote-31).

81. En numerosos casos recientes, la destrucción forma parte de la “ingeniería cultural” que se proponen lograr algunos extremistas que, en lugar de preservar las tradiciones como pretenden, procuran transformarlas radicalmente, erradicando lo que no se conforma a sus ideales. Aspiran a poner fin a las tradiciones y a anular la memoria para crear descripciones históricas nuevas en las que no tienen cabida concepciones distintas a las suyas. Para poner término a esas formas de destrucción es necesario hacer frente al fundamentalismo que las motiva, ajustándose a las normas internacionales, especialmente creando conciencia sobre los derechos culturales, la diversidad cultural y el patrimonio. El periodista Mustapha Hammouche, al analizar los recientes ataques de extremistas contra espacios culturales, observó que “en esta guerra global, no son nuestras diferencias las que provocan el odio (…), sino lo que compartimos: la humanidad y el humanismo”[[32]](#footnote-32).

82. Los actos de destrucción deliberada suelen estar acompañados de otros atentados de gran magnitud y gravedad contra la dignidad humana y los derechos humanos. Como tales, se deberán enfrentar en el marco de estrategias integrales de promoción de los derechos humanos, y de consolidación de la paz. El derecho al acceso y al disfrute del patrimonio cultural de otros de manera no estereotipada reviste suma importancia en las situaciones posteriores a un conflicto. Así quedó especialmente patente durante la visita que realizó la primera titular del mandato a Bosnia y Herzegovina (véase A/HRC/25/49/Add.1). Los procesos de establecimiento y consolidación de la paz deberían incluir la protección, la reparación y la conmemoración del patrimonio cultural con la participación de las partes afectadas, así como la promoción del diálogo intercultural sobre el patrimonio cultural (véanse A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 12).

83. La importancia de los ataques contra el patrimonio cultural puede empalidecer ante los asesinatos o atentados masivos contra la seguridad de las personas, y, comprensiblemente, puede haber prioridades contrapuestas. Sin embargo, como afirmó un escultor haitiano: “Los muertos están muertos. Eso lo sabemos. Pero los supervivientes no podremos seguir viviendo si no recordamos el pasado”[[33]](#footnote-33).

84. La presente introducción representa un primer paso en el examen de la cuestión por la Relatora Especial, que espera con interés poder proseguir su estudio en esta esfera decisiva. En conclusión, la Relatora destaca que la destrucción del patrimonio cultural es un problema de derechos humanos. El enfoque que se adopte para poner fin a la destrucción intencional del patrimonio cultural material e inmaterial ha de tener carácter integral, englobar a todas las regiones, contemplar tanto la prevención como la imposición de sanciones, y abarcar actos cometidos por agentes estatales y no estatales, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones. Debemos actuar con urgencia, pero también poner la mira en el largo plazo.

85. En un poema titulado “Los murmuros sofocados de la historia”, el poeta Salah Baddiari, él mismo refugiado a causa de la violencia extremista, expresó la congoja compartida por muchos, después de que los recientes actos de destrucción de la cultura provocaran lo que él llamó “ruinas sobre ruinas”. Articuló en palabras el temor de que sucedieran nuevos actos de destrucción si la cuestión no se atajaba:

 El ser humano del nuevo milenio está decidido a reducir sus ruinas a polvo de ruinas…

 Palmira se derrumba sobre sus propios escombros.

 A continuación lo hará Petra, junto con Nínive y Nippur.

 Alejandría y Heliópolis, vendados sus ojos, aguardan su turno para retornar al polvo[[34]](#footnote-34).

Nos incumbe a todos velar por que eso no suceda, en ningún sitio.

 IV. Conclusiones y recomendaciones

 A. Conclusiones

86. **En el curso de los seis últimos años, los derechos culturales han ganado considerable legitimidad y estatus. En la actualidad se reconoce que su efectividad es fundamental para la observancia general de los derechos humanos universales. La anterior Relatora Especial realizó un importante y rico análisis preliminar de los derechos humanos. No obstante, queda mucho por hacer. La nueva Relatora Especial tiene la intención de proseguir esa labor en cooperación con los Estados, los organismos de derechos humanos e intergubernamentales pertinentes, y una gran diversidad de partes interesadas no gubernamentales.**

87. **La Relatora Especial prestará especial atención a la relación entre las personas y los colectivos, así como a la terminología empleada para hacer referencia a diferentes categorías de grupos de personas. Proseguirá la adhesión firme de su predecesora al principio de universalidad de los derechos humanos y al reconocimiento y fortalecimiento de la relación orgánica entre universalidad y diversidad cultural. Derechos culturales y diversidad cultural no equivalen a relativismo cultural. Además, dentro de cada grupo y sociedad existe diversidad cultural, y las personas pueden de manera simultánea formar parte de numerosos grupos culturales. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural debe entenderse a la luz de estas complejas realidades.**

88. **La Relatora Especial ha identificado varias cuestiones acuciantes que constituyen motivo de preocupación y de las que prevé ocuparse. Se ha sentido particularmente consternada por los acontecimientos recientes en los que el patrimonio cultural material ha sido objeto de ataques intencionales y ha quedado destruido, en situaciones de conflicto y en otras situaciones. Condena esos actos, que constituyen un atentado contra la propia vida cultural. En el presente informe, la Relatora Especial comenzó a plantear los componentes de un enfoque basado en los derechos humanos respecto de la destrucción intencional del patrimonio cultural, tema que analizará en mayor profundidad en su primer informe a la Asamblea General. Su enfoque es integral pues contempla tanto la prevención como la imposición de sanciones, y se centra en los actos cometidos por agentes estatales y no estatales, en situaciones de conflicto y en otras situaciones, contra el patrimonio material e inmaterial.**

89. **La Relatora Especial coincide con su predecesora en que el derecho al acceso y al disfrute del patrimonio cultural forma parte del derecho internacional de los derechos humanos. El patrimonio cultural está vinculado con la dignidad y con la identidad humanas. Además, si bien algunos aspectos concretos del patrimonio material pueden tener especial repercusión para determinados grupos de personas, o guardar con ellos un vínculo particular, toda la humanidad tiene lazos con esos bienes, que representan “el patrimonio cultural de toda la humanidad”. Por lo tanto, todos los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural de conformidad con las normas internacionales, garantizar la rendición de cuentas respecto de actos de destrucción intencional de ese patrimonio, y cooperar para protegerlo.**

 B. Recomendaciones preliminares

90. **La Relatora Especial insta a los Estados a que:**

 **a) Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos culturales en el contexto de la observancia de todos los derechos humanos, y velen por que el ejercicio de esos derechos esté firmemente arraigado en el marco universal de los derechos humanos.**

 **b) Garanticen el derecho de toda persona a practicar su cultura, entre otras formas junto con otros. Esto incluye velar por la ausencia de discriminación en el disfrute de los derechos culturales de todas las categorías de personas protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, y defender los derechos de las personas disidentes o marginadas del poder dentro de cualquiera de esos grupos.**

 **c) Garanticen el derecho de todas las personas, incluidas las mujeres, a acceder a todas las facetas de la vida cultural, participar y contribuir en ellas, incluido el derecho a determinar e interpretar el patrimonio cultural, así como a decidir qué tradiciones, valores o prácticas culturales deben mantenerse intactos, modificarse o desecharse completamente, y a hacerlo sin temor a medidas punitivas. De manera análoga, los Estados deben garantizar este derecho a otros grupos, por ejemplo las personas con discapacidad, los migrantes, los pueblos indígenas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, o las personas que viven en la pobreza extrema.**

91. **En relación con la destrucción intencional del patrimonio cultural, la Relatora Especial recomienda a los Estados que:**

 **a) Respeten y protejan el patrimonio cultural; el derecho de toda persona a utilizar y disfrutar del patrimonio cultural debe ser objeto de limitaciones únicamente como medida de último recurso y en observancia del derecho internacional.**

 **b) Ratifiquen las principales convenciones relativas al patrimonio cultural, entre ellas la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954) y sus protocolos de 1954 y 1999, y promulguen con urgencia leyes de ejecución que posibiliten la plena aplicación de esas convenciones.**

 **c) Adopten las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, de conformidad con la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Internacional del Patrimonio Cultural. A este respecto, los Estados deben:**

**i) Prepararse, en tiempo de paz, para toda posible amenaza al patrimonio cultural en tiempo de guerra, entre otras formas elaborando un inventario del patrimonio cultural sujeto a su jurisdicción, y empleando en ese ámbito las tecnologías digitales y los nuevos medios de comunicación, siempre que sea posible;**

**ii) Asignar recursos presupuestarios suficientes, a nivel tanto nacional como internacional, para la protección del patrimonio cultural;**

**iii) Proporcionar asistencia técnica internacional para facilitar la prevención de la destrucción intencional del patrimonio cultural.**

 **d) Capaciten plenamente a las fuerzas militares respecto de todas las normas relativas a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado.**

 **e) Adopten todas las medidas necesarias para facilitar el enjuiciamiento de los responsables de la destrucción intencional del patrimonio cultural, en los planos nacional e internacional, en consonancia con las normas internacionales pertinentes.**

 **f) Respeten los derechos de los expertos en patrimonio cultural que están en la línea del frente de la lucha contra la destrucción intencional, y garanticen su seguridad y protección; trabajen a nivel nacional e internacional para brindarles las condiciones necesarias para que lleven a buen término su labor, incluidos todos los recursos y la asistencia técnica que precisen, y les otorguen asilo cuando proceda. Toda persona tiene la obligación de respetar los derechos de los expertos en patrimonio cultural; y todo presunto responsable de menoscabarlos deberá ser enjuiciado de conformidad con las normas internacionales.**

92. **La Relatora Especial recomienda asimismo a los Estados, los expertos y las organizaciones internacionales y no gubernamentales que:**

 **a) Consideren la manera de mejorar la observancia de las normas jurídicas internacionales vigentes relativas a la prohibición de la destrucción intencional del patrimonio cultural y a la obligación de respetar los derechos culturales de los agentes no estatales;**

 **b) Reconozcan la protección del patrimonio cultural y de los derechos culturales como componente fundamental de la asistencia humanitaria, por ejemplo en los conflictos;**

 **c) Investiguen la utilización de los fondos obtenidos mediante el saqueo y el tráfico ilícito de bienes culturales para la financiación del terrorismo, y contemplen la posibilidad de exigir mayor diligencia debida en lo que atañe a la venta de objetos culturales procedentes de regiones en situación de riesgo;**

 **d) Incluyan sistemáticamente la sensibilización cultural, la salvaguardia, la restauración y la preservación de la memoria histórica del patrimonio cultural, así como el respeto y la protección de los derechos culturales, en el mandato de las misiones de mantenimiento de la paz, en las políticas e iniciativas de consolidación de la paz, y en la reconciliación posterior a los conflictos;**

 **e) Promuevan, coordinen y proporcionen recursos para el intercambio de mejores prácticas en el ámbito de la protección del patrimonio cultural y del respeto del derecho a acceder y disfrutar de él.**

1. Observación general núm. 21, párr. 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. A/HRC/14/36, párr. 9, y A/67/287, párr. 7. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hazem Sagieh y Saleh Bechir: “The ‘Muslim community’: a European invention”, Open Democracy, 16 de octubre de 2005. Disponible en www.opendemocracy.net/conflict-terrorism/
community\_2928.jsp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Manifiesta las inquietudes planteadas, por ejemplo, en Pragna Patel y Uditi Sen, *Cohesion, Faith and Gender: A Report on the Impact of the Cohesion and Faith-based Approach on Black and Minority Women in Ealing* (Southall Black Sisters, 2010). [↑](#footnote-ref-4)
5. Lotte Hughes: “Nature, issues at stake and challenges”, documento elaborado para la conferencia titulada “Negotiating Cultural Rights”, celebrada en Copenhague en noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. Emma Waterton y Laurajane Smith: “The recognition and misrecognition of community heritage”, en *International Journal of Heritage Studies*, vol. 16, núms. 1 y 2 (enero-marzo de 2010), pág. 8. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibid.*, pág. 5. [↑](#footnote-ref-7)
8. Amartya Sen, “The uses and abuses of multiculturalism”, *The New Republic*, 27 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. Souleymane Bachir Diagne, “Keys to the 20th Century” (2001), citado en UNESCO, *70 Quotes for Peace* (2015), pág. 36. [↑](#footnote-ref-9)
10. Elsa Stamatopoulou, *Cultural Rights in International Law: Article 27 of the Universal Declaration of Human Rights and Beyond* (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2007), pág. 258. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase, por ejemplo, Gregory Fulkerson y Alexander Thomas, eds., *Studies in Urbanormativity: Rural Community and Urban Society* (Lexington Books, 2013)*.* [↑](#footnote-ref-11)
12. UNESCO, *Informe Mundial: Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural* (2009), pág. 241. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véanse, por ejemplo, las observaciones del Secretario General en la presentación ante la Asamblea General del plan de acción de las Naciones Unidas para prevenir el extremismo violento, 15 de enero de 2016, en las que se refería, entre otras cosas, a la destrucción de instituciones culturales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Refrenda el llamamiento formulado por Ammu Joseph a que se reúnan datos desglosados por sexo en relación con la participación de las mujeres en las artes, en “Women as creators: gender equality”, en UNESCO: *Reshaping Cultural Policies: A Decade Promoting the Diversity of Cultural Expressions for Development* (2015), pág. 173. [↑](#footnote-ref-14)
15. Gabriela Mistral, “Llamado por el niño”, en UNESCO, *70 Quotes for Peace*, pág. 14. [↑](#footnote-ref-15)
16. UNESCO: *Igualdad de Género: Patrimonio y Creatividad* (2014), págs. 61 a 69. [↑](#footnote-ref-16)
17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “‘A very dark future for the local populations in Northern Mali’, warn UN experts”, 10 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. Request for Interpretation of the Judgement of 15 June 1962 in the *Case Concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, [Separate Opinion](http://untermportal.un.org/display/Record/UNHQ/Portal/c321070) of Judge Cançado Trindade, *ICJ Reports 2013*, pág. 606, párr. 114. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jan Hladik, “The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict: some observations on the implementation at the national level”, *MUSEUM International*, núm. 228, Protection and Restitution (2005), pág. 7. [↑](#footnote-ref-19)
20. Francesco Francioni y Federico Lanzerini, “The destruction of the Buddhas of Bamiyan and international law”, *European Journal of International Law*, vol. 14, núm. 4 (2003), pág. 619. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibid*., pág. 635. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase, por ejemplo, el artículo 3 d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8 2) b) ix) y e) iv). [↑](#footnote-ref-23)
24. Naciones Unidas: *Marco de análisis para crímenes atroces: Una herramienta para la prevención* (2014). [↑](#footnote-ref-24)
25. Refuerzo de la labor de la UNESCO en materia de protección del patrimonio cultural y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado; documentos 38 C/49 y 197/EX/10 de la UNESCO. [↑](#footnote-ref-25)
26. Reunión internacional de expertos sobre la responsabilidad de proteger aplicada a la protección del patrimonio cultural, recomendaciones, 26 y 27 de noviembre de 2015, París. [↑](#footnote-ref-26)
27. Elsa Stamatopoulou, memorando presentado a la Relatora Especial sobre los derechos culturales, 12 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sergey Varshavsky y Boris Rest, *Saved For Humanity: The Hermitage during the Siege of Leningrad 1941-1944* (Aurora Art Publishers, 1985) (original en ruso). [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx. [↑](#footnote-ref-29)
30. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi,* *Situation in the Republic of Mali*, archivos públicos del tribunal: Sala de Cuestiones Preliminares I. Véase www.icc-cpi.int/en\_menus/icc/
situations%20and%20cases/situations/icc0112/related-cases/ICC-01\_12-01\_15/court-records/
chambers/ptcI/Pages/1.aspx. [↑](#footnote-ref-30)
31. Patty Gerstenblith: “Protecting Cultural Heritage in Armed Conflict: Looking Back, Looking Forward”, en *Symposium:* *War and Peace: Art and Cultural Heritage Law in the 21st Century*, 4 de marzo de 2008, *Cardozo Public Law, Policy and Ethics Journal*, vol. 7, núm. 3 (2009), pág. 677. [↑](#footnote-ref-31)
32. Mustapha Hammouche, “Guerre contre l’humanité”, *Liberté*, 15 de noviembre de 2015 (original en francés). [↑](#footnote-ref-32)
33. Citado en Marc Lacey, “Cultural riches turn to rubble in Haiti quake”, *New York Times*, 23 de enero de 2010. [↑](#footnote-ref-33)
34. Salah El Khalfa Beddiari, próxima publicación en *Les murmures étouffés de l’Histoire* (Éditions Beroaf, 2016) (traducido por la Relatora Especial con autorización del poeta). [↑](#footnote-ref-34)